



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0484-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El doce de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital Electoral XXI, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, registró a Corey Sánchez Silvar como aspirante a candidata independiente a diputada local. El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto local confirmó que Corey Sánchez Silvar reunió el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para obtener la candidatura citada; sin embargo, la aspirante ya no solicitó su registro como candidata independiente. El cuatro de abril, la Coalición “Por Guerrero al Frente” registró a Corey Sánchez Silvar como candidata a diputada local por el Distrito XXI. El dieciséis de mayo, el PRI denunció a la candidata ante el Consejo General del Instituto local, porque —en su opinión— todos los eventos que ella llevó a cabo, en su calidad de aspirante a candidata independiente constituyeron actos anticipados de campaña. El primero de junio, el Tribunal local resolvió que los hechos denunciados sí constituyeron actos anticipados de campaña y sancionó a la candidata con la reducción del 50% de las ministraciones del financiamiento público. El cinco de junio, la candidata impugnó la sentencia descrita en el punto anterior ante la Sala Regional. El quince de junio, la Sala Regional revocó la sentencia emitida por el Tribunal local.

El diecinueve de junio, el PRI impugnó la sentencia descrita en el punto anterior a través del medio de impugnación que ahora se resuelve. Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso se surte la hipótesis contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de reconsideración se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el 26, párrafos 1 y 2, del citado ordenamiento.